



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Fuero Contencioso Administrativo y Tributario

“ASOCIACIÓN CIVIL OBSERVATORIO DEL DERECHO A LA CIUDAD Y OTROS C CONTRA GCBA SOBRE AMPARO –PATROMONIO CULTURAL HISTÓRICO”, EXP. 6131/2019-0

Ciudad Autónoma de Buenos Aires, de noviembre de 2019.

Y VISTOS; CONSIDERANDO:

I. La Asociación Civil Observatorio del Derecho a la Ciudad, Rubén Arnaldo Fernández –en su calidad de ex alumno de la Escuela Taller del Casco Histórico-, Martín Alejandro Isern, Iván Gabriel Morinigo Parra y Alberto Jorge Moyano –en su carácter de alumnos de dicha institución- promueven amparo contra el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires con el objeto de que se ordene *“otorgar a la Escuela Taller del Casco Histórico, en forma previa a la demolición del edificio sito en Brasil N°200, un edificio de uso definitivo y no transitorio, que cumpla con las siguientes condiciones: 1) Se encuentre ubicado en el Caso Histórico de la Ciudad; 2) Cumpla, de mínima, con las condiciones y dimensiones que actualmente tiene la Escuela en el edificio sito en la calle Brasil N°200 y que se encuentran detalladas en el punto III.B.4”*. De acuerdo con el relevamiento indicado en tal acápite, indican que para su adecuado funcionamiento se requiere, al menos, respetar la superficie actual de 806 m² (fs.1 y 14).

Además, la demanda tiene como finalidad que “se ordene adoptar todas las medidas adecuadas, particularmente presupuestarias y de personal, para reestablecer el turno nocturno en la Escuela Taller del Casco Histórico y para dotar mínimamente del personal con el que contaba en el año 2003”. (fs.1)

En el marco de la acción entablada, solicitan el dictado de una medida cautelar a fin de que –hasta tanto se resuelva el fondo de la cuestión- “se ordene no demoler ninguna parte del actual edificio que ocupa la Escuela Taller del Casco Histórico y no cerrar o suspender las clases de la Escuela hasta tanto se garantice y se realice a la Escuela (...) en un edificio para su uso en forma definitiva y no transitoria” que cumpla con las condiciones ya referidas. (fs. 2).

En la exposición de los hechos, relatan que – mediante la Licitación Pública 425/SIGAF/2019-, a fin de cumplimentar las necesidades del “Proyecto Corredor Metrobús del Bajo”, la Administración instauró el

procedimiento para la contratación de la Obra “Demolición Total Edificio Brasil 200”. (fs.4).

Indican que *“el proceso licitatorio está en sus últimas etapas y la demolición del edificio sería inminente pero la Escuela Taller aún no cuenta con un lugar definitivo para su relocalización”* (fs.7).

Seguidamente, exponen los antecedentes normativos de creación y características sobre el funcionamiento de la escuela de marras. Consignan que, por Decreto 1988-GCABA-00, se creó la Dirección General Caso Histórico y su adjunta, dependientes de la Subsecretaría de Patrimonio Cultural de la Secretaría de Cultura y que, luego, por Decreto 2055/01 se instituyó la Escuela Taller, bajo la órbita de dicha Dirección General.

Relatan que –originariamente– la institución escolar contaba con dos sedes, una en la calle Moreno 301 y la otra, en Brasil 200. Señalan que en 2009 se cerró el primero de los establecimientos, y con ello el turno noche que allí se brindaba, por lo que en la actualidad sólo subsiste el ubicado en la Avda. Brasil, en el que se dicta un único turno.

Detallan que este último inmueble fue asignado para su uso por parte del Ministerio de Cultura local y con el fin de utilizarlos para la Escuela Taller, mediante el acta de transferencia suscripta en el 2006, oportunidad en la que se dejó constancia de su afectación parcial para el ensanche de la Avda. Paseo Colón, según lo dispuesto por las Ordenanzas 23.475/68, 26.498/72 y 33.366 (fs.8).

A continuación, se exponen en torno a las particularidades, objetivos, lineamientos estratégicos y programas que presenta e incluye el Plan de Manejo del Casco Histórico de la Ciudad. (fs.8/11). Puntualizan que, entre los últimos, se encuentra el Programa Escuela Taller. Describen que ésta *“se constituye como una iniciativa que articula capacitación y empleo, formando mano de obra idónea para la recuperación del patrimonio edilicio, en base a la elección apropiada de profesores y maestros de oficio y la permanente observación y seguimiento de los métodos aplicados por parte de expertos en patrimonio”*. Añaden que en los últimos años *“amplió sus objetivos abarcando otras técnicas y antiguos oficios ligados a la preservación del patrimonio cultural. Así surgieron las cinco ramas de especialización que permiten la restauración edilicia, la producción de elementos ornamentales, la restauración de objetos y muebles, la restauración y producción de instrumentos musicales y el restauro y conocimiento de técnicas de arte urbano”* (fs.12)



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Fuero Contencioso Administrativo y Tributario

“ASOCIACIÓN CIVIL OBSERVATORIO DEL DERECHO A LA CIUDAD Y OTROS C CONTRA GCBA SOBRE AMPARO –PATROMONIO CULTURAL HISTÓRICO”, EXP. 6131/2019-0

Individualizan los objetivos de la escuela, los lineamientos de trabajo, la modalidad de enseñanza, los aspectos pedagógicos y prácticos del programa, la estructura curricular, las características del equipo docente y las dependencias físicas del inmueble en el que actualmente funciona. (fs. 13/14)

Asimismo, describen el universo de beneficiarios de la institución. En tal orden, afirman que *“la capacitación brindada está destinada a personas de ambos sexos, en particular aquellos en situación de desempleo o subempleo, con expectativas de formarse como artesanos de oficios ligados a la rehabilitación de distinto tipo de bienes patrimoniales, acercándoles la posibilidad de una inserción al mercado laboral. Los alumnos presentan, en algunos casos, bajos niveles de instrucción y un alto grado de vulnerabilidad social, a los que se suman obreros de la construcción con interés en perfeccionarse, estudiantes y profesionales ligados al campo de la preservación patrimonial o personas con formación en distintas disciplinas artísticas”* (fs.14).

Sostienen que la ubicación de la escuela debe permanecer dentro del polígono del Casco Histórico (fs.16). A fin de fundar su postura, efectúan un racconto acerca de la génesis y desarrollo de la institución. Coligen que la nueva sede debería estar *“en la misma área de intervención del Plan de Manejo del Casco Histórico para que se pueda seguir articulando con los mismos programas que lo sostienen y no perder una herramienta tan valiosa con la que cuentan los vecinos desde hacer 19 años”* (fs. 17).

Paralelamente, advierten que la escuela disminuyó su plantel de personal coincidentemente con la pérdida del turno noche (fs.18) y requieren que *“se ordene al GCBA adoptar todas las medidas adecuadas, particularmente presupuestarias y de personal, para reestablecer el turno nocturno en la Escuela Taller del Casco Histórico y dotar mínimamente del personal con el que contaba en el año 2003”* (fs. 19).

Como sustento normativo, invocan la protección legislativa con la que cuenta el patrimonio de la Ciudad, en especial la del Casco Histórico (fs.19/23). Refieren que la Convención sobre la Protección del Patrimonio Mundial, Cultural y Natural –ratificada por nuestro país mediante la ley 21.836- reconoce la obligación de identificar, proteger, conservar, rehabilitar y transmitir a las generaciones futuras el patrimonio cultural y natural situado en su territorio” e impone a los Estados parte “*adoptar las medidas jurídicas, científicas, técnicas, administrativas y financieras adecuadas para identificar, proteger, conservar, revalorizar y rehabilitar ese patrimonio*” . En igual sentido, transcriben las disposiciones de la Convención sobre Defensa del Patrimonio Arqueológico, Histórico y Artístico de las Naciones Americanas –Convención de San Salvador-, incorporada al ordenamiento nacional por Ley 25.568.

Citan lo establecido por el artículo 41 de la Constitución Nacional en orden a la preservación del patrimonio natural y cultural por parte de las autoridades federales y locales y aducen que implica para ellas el deber de realizar acciones positivas en ese sentido.

A nivel local, memoran las disposiciones de los artículos 26 y 27 de la Constitución de la Ciudad y 10.3.2. del Código de Planeamiento Urbano. Asimismo, efectúan diversas consideraciones en torno al Plan Urbano Ambiental previsto por el artículo 29 de la Carta Magna local y la ley 2930 y citan jurisprudencia en apoyo a la temática en cuestión.

Agregan que resulta de aplicación al caso el principio de progresividad y de no regresión en materia ambiental y cultural, de especial consagración en el artículo 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y con correlato en el artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. (fs. 30).

Como colofón, expresan que “la decisión de demoler el edificio de la Escuela Taller del Casco Histórico sin que se sepa fehacientemente al día de la fecha el nuevo edificio que se pondrá a disposición para su funcionamiento y sin que haya ninguna normativa que establezca un lugar alternativo de funcionamiento implica un retroceso grave en la política de protección patrimonial del Casco Histórico” (fs. 33).

Con posterioridad al desarrollo del caso, se pronuncian en torno a los aspectos formales de la vía procesal escogida y afirman que se encuentran reunidos los requisitos para su admisibilidad.



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Fuero Contencioso Administrativo y Tributario

“ASOCIACIÓN CIVIL OBSERVATORIO DEL DERECHO A LA CIUDAD Y OTROS C CONTRA GCBA SOBRE AMPARO –PATRIMONIO CULTURAL HISTÓRICO”, EXP. 6131/2019-0

En el marco de la acción entablada, solicitan el dictado de una medida cautelar urgente. A fin de sostener su procedencia, advierten que la verosimilitud en el derecho se encuentra dada por el plexo normativo citado en su libelo y que el peligro en la demora se configura dada la inminente demolición del edificio y la falta de normativa con relación a la relocalización definitiva de la Escuela y la ausencia de fecha cierta para ello. Además, en cuanto a la afectación del interés público, manifiestan que la manda requerida se encuentra dirigida a proteger bienes colectivos que cuentan con alta protección constitucional, de modo tal que entienden que no se presenta una injerencia disvaliosa en tal sentido. Finalmente, dejan prestada como contracautela, la caución juratoria.

II. A fs. 45 se dispone la anotación del amparo incoado en el Registro de Procesos Colectivos del fuero.

III. Recibidas las actuaciones ante este Tribunal se ratifica tal inscripción, se dispone difundir la existencia del pleito y sus características y ordena al GCBA que *“acompañe todas las actuaciones administrativas producidas con relación a la demolición del edificio sito en la Av. Brasil N°200, donde actualmente funciona la Escuela Taller del Casco Histórico”*. Asimismo, se requiere que *“informe si se ha adoptado algún tipo de decisión o medida dirigida a garantizar la continuidad y traslado de dicha escuela y, en su caso, especificar documentadamente sus características”*. (fs.131).

IV. A fs.151/153 el GCBA presenta la información solicitada. Indica que: 1) La demolición del inmueble de la Avda. Brasil 200 tramita por Expediente EX2019-14572540-GCBA-DGIT; 2) Se ha realizado el llamado a licitación del nuevo edificio definitivo de la Escuela Taller, mediante Resolución 2019-67-GCBA-SSOBRAS, el que se emplazará en el Anexo del Espacio Cultural del Sur; 3) La construcción de la nueva sede tramita por Expediente EX2019-20698045-GCBA-DGPAR, y cuenta con un plazo de ejecución de 7 meses a partir de la firma del Acta de Inicio.

Aclara que si bien “no está localizada estrictamente dentro de los límites del Casco Histórico, resulta importante destacar que la escuela fue creada en el año 2001 como espacio de formación de oficios que permita una salida laboral relacionada con la conservación del patrimonio mueble e inmueble y que históricamente muchas de las prácticas realizadas por los alumnos se han llevado a cabo fuera del ámbito del Casco Histórico, como por ejemplo en el Museo Enrique Larreta o en el Museo del Humor”.

Peticiona que se rechace la medida cautelar pretendida por la parte actora, la que considera improcedente por no hallarse reunidos los requisitos para su dictado.

V. A fs.160/167 dictamina el Sr. Fiscal interviniente. Luego de analizar la legitimación de los diversos accionantes y configuración de causa o controversia, entiende conducente -con relación a aquellos que ostentan la calidad de alumnos de la institución educativa- **“confirmar si existirá lapso temporal entre la demolición y la inauguración de la nueva sede, ya que en caso de que no puedan concurrir a clases o deban hacerlo en condiciones inadecuadas su derecho sin duda se vulneraría”** (el destacado pertenece y se reproduce en iguales condiciones al del original, fs. 162 vta.). A tales efectos, advierte que **“resulta imperioso que el GCBA aclare puntualmente si existirá lapso temporal entre la demolición y la inauguración del nuevo edificio. Tal circunstancia, pese a haber sido claramente solicitada por V.S. no fue clarificada aun”** (fs. 164 vta.)

En otro orden, postula que la pretensión relativa a “dotar al personal con el que contaba en el año 2003” o “la reapertura del turno noche”, no puede prosperar en tanto importarían invadir la zona de reserva del Poder Ejecutivo y carecerían de virtualidad compatible con la naturaleza del amparo (fs. 166/vta.).

VI. A fs.168 el Tribunal convoca a audiencia a las partes, oportunidad en la que –de conformidad con lo apuntado por el Sr. Fiscal- se conmina al GCBA a asistir con información en la que se especifique: a) si se ha adoptado alguna decisión con respecto a la finalización del ciclo lectivo en curso (2019) frente al traslado de la Escuela Taller, b) si se ha establecido el lugar y forma en que se desarrollará el período de clases del año 2020 y c) si se han adoptado medidas con el objeto de no interrumpir las clases dictadas durante el lapso comprendido entre la demolición del edificio actual y la inauguración y habilitación de la nueva sede.



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Fuero Contencioso Administrativo y Tributario

“ASOCIACIÓN CIVIL OBSERVATORIO DEL DERECHO A LA CIUDAD Y OTROS C CONTRA GCBA SOBRE AMPARO –PATROMONIO CULTURAL HISTÓRICO”, EXP. 6131/2019-0

VII. A fs.178/180 luce el acta de la audiencia celebrada el 20 de septiembre de 2019. En tal oportunidad, los representantes de las distintas áreas del GCBA manifestaron que el ciclo lectivo en curso terminaría en la sede de la Avda. Brasil 200 y que el del año próximo comenzaría en el nuevo edificio proyectado como Anexo del Centro Cultural. Indicaron que la nueva construcción constaría de –aproximadamente- 500 m2. Frente a lo requerido por el Sr. Fiscal en torno a la necesidad de que el alumnado no pierda días de clases, la Administración sostuvo que el comienzo de la construcción se había fijado para octubre de 2019 y la apertura del nuevo centro se encontraba prevista para abril de 2020 y aportó documentación para respaldar sus dichos. Asimismo, los funcionarios intervinientes indicaron que –para el caso de que existieran demoras- tenían previsto realizar las prácticas en diversos edificios de la Ciudad, que en vez de llevarse a cabo durante todo el año se realizarían todas a principio del ciclo para no perder días de clase.

Frente a la falta de controversia en torno a que las clases de 2019 finalizarían en el mismo sitio en el que se encontraban, el Tribunal consideró innecesario el dictado del pronunciamiento cautelar requerido en tal sentido. Paralelamente, y a fin de tomar conocimiento acerca del estado de los procesos relativos al traslado y construcción de las nuevas instalaciones de la escuela, se convocó a una nueva audiencia a las partes para el 25 octubre de 2019.

VIII. A fs. 186 el Sr. Fiscal tomó vista y advirtió que –en el estado de la cuestión- se encontraba pendiente *“recibir el plan de contingencia para el caso de que no se llegue a garantizar el inicio del ciclo lectivo 2020 en la nueva sede”*.

IX. A fs. 195/208 el GCBA contestó demanda.

X. A fs. 218/220 se agrega el acta de la segunda de las audiencias efectuadas en autos. En primer lugar, los representantes del GCBA indicaron que el plan es que la Escuela Taller se emplace en el polo cultural licitado. No obstante, advirtieron que –en función de los tiempos que ello irrogaría- se

encuentran trabajando en la implementación de una sede provisoria en la que funcionaría la institución hasta tanto se encuentre disponible el edificio definitivo. En tal orden, aseveraron que habían seleccionado un inmueble sito en Alsina 963, cuyas características delinearon. Consignaron que se halla habitable y que en la actualidad trabajan allí equipos de la Administración que serían relocalizados.

A su turno, la parte actora adujo que ante el juzgado 14 del fuero tramita una acción en la que se resolvió –cautelamente- suspender la construcción del proyecto original previsto por el GCBA para el traslado de la escuela, *i.e.* el ubicado en el polo cultural sito en Plaza España. Por ello, esgrimieron que resultaría difícil que se cumplieran los plazos de reubicación de la institución previstos por la demandada.

En tal contexto, y luego de que las partes manifestaran sus opiniones en torno a la situación configurada, se dispuso la realización de una inspección ocular a fin de constatar el estado de la propiedad situada en Alsina 963.

A fs. 223 se fijó la fecha para su producción y a fs. 230 obra la constancia de comparecencia de las partes al acto en cuestión.

XI. A fs. 232/238 los actores contestaron el traslado conferido con relación a la propuesta transitoria del GCBA. Formularon una serie de objeciones al estado del inmueble. Destacaron que éste cumple con las condiciones requeridas en su demanda en torno a que se encuentra ubicado dentro del Casco Histórico y que cuenta con una superficie similar a la que presenta el de Avda. Brasil 200. No obstante, consideraron que necesita modificaciones sustanciales para el desarrollo de la escuela. Por ende, peticionaron que ***“no se demuela ni desaloje la Escuela Taller del Casco Histórico hasta tanto no estén concluidas las obras de adaptación y adecuación con el equipamiento correspondiente referenciado en los siguientes puntos, otorgadas las habilitaciones administrativas y ambientales correspondientes, cumplidas las condiciones de los puntos siguientes y la autorización del Tribunal luego de verificado el cumplimiento de las condiciones establecidas”*** (fs. 233, el destacado pertenece al original).

A continuación, enumeraron los requerimientos que estiman necesarios para el traslado de la entidad y los defectos y mejoras que evalúan en la propiedad de Alsina 963.



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Fuero Contencioso Administrativo y Tributario

“ASOCIACIÓN CIVIL OBSERVATORIO DEL DERECHO A LA CIUDAD Y OTROS C CONTRA GCBA SOBRE AMPARO –PATRIMONIO CULTURAL HISTÓRICO”, EXP. 6131/2019-0

XII. A fs. 239 se dio traslado al GCBA de las objeciones planteadas por los accionantes y se convocó a una nueva audiencia a las partes, cuya acta de celebración luce a fs. 248/249.

En oportunidad de llevar a cabo el encuentro ante el Tribunal, la arquitecta que asiste a la parte actora puso de manifiesto que al día siguiente culminarían las clases del ciclo lectivo en curso y sostuvo que resultaba fundamental entender que hasta tanto no se encontrara solucionado el conflicto no debía demolerse el edificio.

El apoderado del GCBA, afirmó que en la última presentación de los amparistas se habían introducido cuestiones ajenas al proceso y que habían *“transmitido con claridad respecto de la planificación de la realización de la obra pública”*, que una vez terminadas las clases se tomarían las previsiones para realizar los trabajos y que consideraba que se cumplían *“todas las garantías para que las personas sepan que van a iniciar el ciclo lectivo en condiciones necesarias”* (fs.248 *in fine*).

A su turno, el arquitecto nombrado por el GCBA aseveró que *“la ventana de trabajo es de aproximadamente entre mes y mes y medio”*, que la renovación del edificio de Alsina se encuentra prevista para iniciarse dentro de 15 días, puesto que se encontraba llevando a cabo un proceso de contratación por razones de urgencia. En tal oportunidad, a fin de acreditar sus dichos, leyó y acompañó el documento que se incorporó a fs. 246/247.

Seguidamente el representante del Ministerio de Transporte expuso que se encuentra licitada la demolición del edificio y pactada la liberación de la calzada, no así *“los paradores ni los equipamientos pero sí las obras preliminares”*. Dicho funcionario, asumió el compromiso de adjuntar en el expediente *“la documentación correspondiente a la demolición del edificio y las tareas preliminares de ensanche de calzada, plan de trabajo, cronograma y actuaciones*

administrativas correspondientes a los contratos y otras formas jurídicas que respalden los plazos y características de las obras” (fs. 249).

La representación del GCBA indicó que la situación de trabajo durante el receso escolar se configura en distintas instituciones y que “el 15 de marzo de 2020 va a estar en condiciones de ser una sede provisoria e incluso definitiva” y dejó sentado que las tareas que requiere la sede de Alsina son sencillas, no condicionadas por cuestiones climáticas, que las personas que cumplen funciones actualmente serán trasladadas al edificio de La Prensa, que las decisiones son de gestión y razonables, ejecutables en un plazo de dos meses (fs.249). Preguntados por el Tribunal acerca del estado de las contrataciones de obras, los profesionales del GCBA adujeron que “*están armados los presupuestos y los procesos técnicos para salir ya con las ofertas*” y precisaron que debían “*invitar a tres empresas que estén inscriptas en los registros respectivos y en el transcurso de una semana realizar la compulsa dentro de dichas ofertas*”. (fs. 249 vta.).

XIII. A fs. 251 la demandada acompaña documentación digitalizada a fin de cumplir el compromiso asumido en la audiencia con relación a la contratación de la demolición de marras.

XIV. A fs. 255 el Sr. Fiscal dictamina acerca de la procedencia de la medida cautelar solicitada.

XV. A fs. 261 pasan los autos a resolver.

XVI. Efectuada la reseña que antecede, corresponde ingresar en el análisis de la cuestión planteada.

A tales efectos, cabe memorar que el artículo 15 de la ley de amparo de la Ciudad admite el dictado de medidas cautelares con “criterio excepcional”, en tanto “resulten necesarias para asegurar los efectos prácticos de la sentencia definitiva”.

Luego, regula los requisitos exigidos para su procedencia: verosimilitud en el derecho, peligro en la demora, no frustración del interés público y contracautela.

Respecto del presupuesto de verosimilitud del derecho, cabe afirmar que este recaudo es materia susceptible de grados y está influido por la índole del reclamo principal, del que no puede ser desvinculado.



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Fuero Contencioso Administrativo y Tributario

“ASOCIACIÓN CIVIL OBSERVATORIO DEL DERECHO A LA CIUDAD Y OTROS C CONTRA GCBA SOBRE AMPARO –PATRIMONIO CULTURAL HISTÓRICO”, EXP. 6131/2019-0

Esta exigencia supone la manifestación de conductas tendientes a crear convicción en el juzgador sobre la plausibilidad jurídica del planteo (arts. 178, 2do. párr. y 180 del CCAyT).

El segundo presupuesto contemplado en la Ley N° 2145 es el peligro en la demora, que consiste en la probabilidad de que la tutela jurídica definitiva que la actora aguarda de la sentencia a pronunciarse en el proceso principal no pueda, en los hechos, realizarse, es decir que, a raíz del paso del tiempo, los efectos del fallo final resulten prácticamente inoperantes (conf. Palacio Lino “Derecho Procesal Civil”, T^a IV-B, pág. 34 y ss.; CN Cont. Adm. Fed., Sala IV in re “Azucarera Argentina – Ingenio Corona c/ Gobierno Nacional – Ministerio de Economía”, del 1/11/84; CN Civil y Com. Fed., Sala I, in re “Remolcadores Unidos Argentinos SA c/ Flota Fluvial del Estado Argentino”, del 2/3/84; CN Civil, Sala E, in re “Tervasi Carlos A. y otros c/ Municipalidad de la Capital”, del 5/12/84). Es decir, que requieren que se acredite el peligro de un perjuicio irreparable (CN Cont. Adm. Fed. Sala III, in re “Decege SA c/ Estado Nacional s/ ordinario”, del 16/8/90).

Finalmente, el último requisito enumerado en la ley de amparo (además de la contracautela), es la no frustración del interés público. En este sentido, el artículo 189 del Código Contencioso Administrativo y Tributario exige que el juez efectúe un balance entre las consecuencias que se seguirían de acceder a la medida reclamada y las que derivarían de denegarla, teniendo en cuenta tanto el interés de las partes como el interés público que pueda resultar comprometido.

XVII. Sentado lo anterior, corresponde determinar si los elementos enumerados se configuran en el sub examen.

A tales efectos, cabe precisar que –de acuerdo a las características de la Escuela Taller del Casco Histórico- la institución involucrada en el caso presenta la particularidad de que en ella confluyen dos notas distintivas: se trata de un centro educativo destinado a la formación de profesionales con versación en la restauración del patrimonio urbano de la Ciudad.

Por ende, en principio –y sin perjuicio de lo que corresponde determinar al momento de dictar sentencia definitiva- se verifica que el caso comprende al derecho a la educación y al mantenimiento del patrimonio cultural local.

En efecto, tal como la demandada informa en su página web oficial, *“la Escuela Taller del Casco Histórico es una escuela de formación en artes y oficios orientada a la conservación y restauración de bienes culturales de valor patrimonial y a la producción de objetos de elaboración artesanal. Los alumnos aprenden técnicas de producción de objetos en yeso con moldes tradicionales destinados a la ornamentación de espacios públicos exteriores e interiores, técnicas de restauración de mobiliario en madera, elaboración de instrumentos de cuerdas, desarrollo y resignificación de la técnica mural de esgrafiado, utilización de resina poliéster para elaboración de réplicas y moldes y desarrollo de prácticas de albañilería de obra especializada en restauración edilicia”*. (<https://www.buenosaires.gob.ar/cultura/patrimoniocultural/casco/escuelataller>, el destacado es propio).

Entre sus objetivos se enumeran: a) Promover la inclusión de personas en proyectos productivos y creativos con perspectiva laboral, b) Revalorizar técnicas de oficios para su reinserción y resignificación en la actualidad y su aplicación en el campo de la conservación y restauración de edificios, c) Estimular las capacidades orientadas a la creación y protección de expresiones plásticas instaladas en el espacio urbano actual, d) Difundir y promover el cuidado de bienes de valor patrimonial y propiciar la formación de maestros de oficio entre los alumnos, e) Impulsar el perfeccionamiento de los maestros de oficio mediante capacitación que permita actualizar sus enfoques metodológicos y enriquecer sus conocimientos técnicos. f) Desarrollar programas culturales dirigidos a la comunidad e instituciones educativas.

La institución depende de la Gerencia Operativa de Casco Histórico, que forma parte del Ministerio de Cultural de la Ciudad. Entre los objetivos del área se mencionan los de mantener la identidad histórica y sociocultural del área y proteger su patrimonio.

Asimismo, al definir las características de la zona, se indica que *“Muy poco se conserva en toda la ciudad de épocas anteriores y posteriores a lo señalado sino en forma aislada. Pero de lo que queda en pie, es en esta pequeña porción de territorio donde se observa mayor nivel de concentración de*



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Fuero Contencioso Administrativo y Tributario

“ASOCIACIÓN CIVIL OBSERVATORIO DEL DERECHO A LA CIUDAD Y OTROS C CONTRA GCBA SOBRE AMPARO –PATRIMONIO CULTURAL HISTÓRICO”, EXP. 6131/2019-0

bienes de valor patrimonial ya sea por sus características arquitectónicas, por valor histórico o costumbrista o paisajístico. Sus particularidades requieren la determinación de políticas específicas y sostenidas en el tiempo que eviten considerar sus aspectos fundamentales de forma aislada y por tanto vaciarlas de los contenidos y contextos que les dieron origen y les dan sustento para su prolongación en el tiempo” (www.buenosaires.gob.ar/cultura/patrimoniocultural/casco/institucional).

En función de lo apuntado, en principio la institución abarca dos condiciones: se trata de un ámbito educativo, se emplaza en un ámbito que forma parte del acervo cultural de la Ciudad y entre los objetivos de la formación que dicta se encuentran los de propender a la protección y restauración de la zona y patrimonio cultural y urbano.

XVIII. En lo que atañe a la protección del patrimonio urbano, cabe destacar que la Constitución de la Ciudad “garantiza la preservación, recuperación y difusión del patrimonio cultural, cualquiera sea su régimen jurídico y titularidad, la memoria y la historia de la Ciudad y sus barrios” (cf. art. 32, in fine).

Conforme lo dispuesto por el artículo 27, la Ciudad “desarrolla en forma indelegable una política de planeamiento y gestión del ambiente integrada a las políticas de desarrollo económico, social y cultural, que contemple su inserción en el área metropolitana”.

Paralelamente, con respecto a la educación, en su artículo 23, la Carta Magna local garantiza “un sistema educativo inspirado en los principios de la libertad, la ética y la solidaridad, tendiente al desarrollo integral de la persona en una sociedad justa y democrática”. La Ciudad “asegura la igualdad de oportunidades y posibilidades para el acceso, permanencia, reinserción y egreso del sistema educativo (...) promueve el más alto nivel de calidad de la enseñanza y asegura políticas sociales complementarias que posibiliten el efectivo ejercicio de aquellos derechos”.

De acuerdo con lo estipulado en el artículo 24, “asume la responsabilidad indelegable de asegurar y financiar la educación pública, estatal laica y gratuita **en todos los niveles y modalidades (...) hasta el nivel superior**”.

De conformidad con las pautas citadas, *prima facie*, en este estado larval del proceso, se verifica la obligación de la Ciudad tanto de garantizar la educación que brinda en cualquier nivel y modalidad, en el caso la de nivel superior o de formación en oficios, como la de gestionar el espacio urbano tutelando su patrimonio cultural.

En tal orden, en principio, resultaría violatorio de tales directivas la interrupción indefinida, sin tener asegurado el reinicio, de las clases en la Escuela Taller Caso Histórico.

Asimismo, y sin perjuicio de las particularidades procesales cumplidas en autos con relación al ofrecimiento de la sede de Alsina, al menos en este estado de estudio, de limitado ámbito de conocimiento y prueba, no es posible aseverar sin hesitación que el traslado de la escuela a una ubicación que se emplace fuera del Casco Histórico no vulneraría el deber de protección que pesa sobre la zona.

Finalmente, también en principio cabe destacar que de configurarse condiciones educativas de menor calidad o características inferiores (tanto en lo que hace a los aspectos edilicios o estructurales o al modo en que ello afecte el contenido de la transmisión de conocimientos y realización de prácticas de estudio) implicaría una regresión en los derechos de los actores que forman parte del alumnado, lo que se encontraría reñido con el bloque de legalidad.

En virtud de ello, de modo liminar, se verifica la existencia de un derecho en cabeza de los amparistas a la continuidad de su educación en iguales condiciones y en un contexto acorde al que han recibido hasta el momento.

XIX. Establecido lo que antecede, cabe analizar si –en el estado actual de la cuestión y no obstante lo que corresponda determinar a lo largo del proceso- se encuentran reunidas las exigencias aludidas.

A tal fin, es preciso poner de manifiesto que no existe discrepancia entre las partes en torno a la legalidad de los actos que disponen la demolición del edificio. En efecto, ello no es objeto de cuestionamiento por parte de la actora.



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Fuero Contencioso Administrativo y Tributario

“ASOCIACIÓN CIVIL OBSERVATORIO DEL DERECHO A LA CIUDAD Y OTROS C CONTRA GCBA SOBRE AMPARO –PATRIMONIO CULTURAL HISTÓRICO”, EXP. 6131/2019-0

El punto actual de conflicto reside en el hecho de resolver si el GCBA ha asegurado la continuidad de la escuela para el caso de que efectivamente se lleve a cabo el desmantelamiento del inmueble de la Avda. Brasil 220.

En ese orden, y conforme surge de la reseña de las constancias de la causa, es claro que el primeros de los espacios propuestos por la Administración –el correspondiente a la Plaza España- no se encontrará disponible para el inicio del curso siguiente. Ello en tanto, el proceso licitatorio planeado para su construcción se encuentra suspendido por resolución judicial y no ha sido iniciado. Paralelamente, conforme lo expresado por la demandada, dicho proyecto insumiría alrededor de seis meses para su culminación, por lo que –aun cuando por vía de hipótesis se habilitara su puesta en marcha- no constituiría una opción que garantizara el derecho a la educación de los amparistas. Todo ello, sin perjuicio de dejar sentada la oposición que la parte actora ha planteado en torno a que tal espacio se encontraría fuera del Casco Histórico.

Ello así, cabe determinar si las actuaciones cumplidas por la demandada con relación al inmueble ofrecido en la calle Alsina ofrecen garantías suficientes con relación a la continuidad de la escuela en el ciclo 2020.

En tal orden de estudio, sin perjuicio de dejar sentada la disponibilidad y colaboración con el Tribunal que han tenido hasta el momento los funcionarios y representantes del GCBA para arribar a una solución del conflicto, lo cierto es que –más allá de la predisposición y buena voluntad y las expresiones verbales vertidas con relación al posible traslado- no existen constancias objetivas de las que se verifiquen que la institución se encontrará en condiciones de funcionar en el nuevo edificio propuesto por la demandada.

En efecto, se presentan una serie de circunstancias que impiden tener certeza acerca del inicio en tiempo y forma de las clases del año escolar entrante. Entre tales, cabe destacar que: 1) No se ha adjuntado acto administrativo ni decisión formal alguna de la que surja dónde funcionará la escuela y si

específicamente se ha destinado el espacio ofrecido en autos a tales fines, 2) Al momento de dictar la presente resolución el inmueble propuesto para el traslado de la escuela se encuentra ocupado y allí funciona otra dependencia del GCBA, es decir que – al menos en este estado- no se encuentra disponible 3) El GCBA no ha acreditado haber dado inicio a la contratación de obra para la puesta en condiciones del edificio de la calle Alsina (en tal sentido, según se ha determinado en la inspección ocular y las audiencias celebradas en autos deberían –de mínima- efectuarse los siguientes trabajos: remoción de tabiques, puesta en condiciones de los baños –en particular su disposición con accesibilidad para personas con discapacidad-, colocación de ventilación forzada) 4) No se ha acreditado la existencia de plan de obra en concreto en el que consten las tareas que se efectuarán, sus tiempos de ejecución, ni trámites administrativos relacionados con la habilitación y condiciones de seguridad para el funcionamiento de una escuela en el sitio en cuestión. 5) No se ha informado ni acreditado cuál es el cronograma de clases establecido para el ciclo 2020 6) No se ha acompañado ni especificado contar con un plan de contingencia para el caso de que las obras no estuviesen terminadas en los plazos previstos (v.gr. posibilidad de realizar los cursos – transitoriamente- en otras dependencias o bajo otras modalidades prácticas o teóricas).

De acuerdo con el estado de cosas descrito, se corrobora que la continuidad de los estudios de los amparistas para el año 2020 no se encuentra garantizada con el grado de certeza necesario para tener por debidamente tutelados y asegurado el goce de sus derechos.

En suma, el planteo de los accionantes en cuanto a la posible afectación de sus derechos se presenta verosímil.

XX. Corresponde, entonces, determinar si se presenta en el caso el peligro en la demora.

Sin perjuicio de señalar que –de acuerdo con las pruebas producidas hasta el momento- no se encuentra acreditada la efectiva adjudicación de la obra de demolición del edificio sito en Avda. Brasil 200, de acuerdo con la documentación obrante en la causa, **se verifica que el inicio de tales trabajos se encontraría previsto para el 1 de diciembre de 2019** (cf. planilla obrante en el CD agregado a fs. 251).

Es de público y notorio que la demolición de un inmueble ostenta un carácter irreversible, máxime en el contexto de autos en el que se encuentran programado el emplazamiento de otras instalaciones en su lugar.



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Fuero Contencioso Administrativo y Tributario

“ASOCIACIÓN CIVIL OBSERVATORIO DEL DERECHO A LA CIUDAD Y OTROS C CONTRA GCBA SOBRE AMPARO –PATROMONIO CULTURAL HISTÓRICO”, EXP. 6131/2019-0

En caso de producirse su eliminación, resultaría imposible volver al estado de cosas actual.

Así, en función de la situación de hecho configurada al momento de resolver –frente a la falta de certezas en cuanto a la disponibilidad efectiva de un inmueble en condiciones de albergar a la Escuela Taller durante el ciclo 2020 y sin perjuicio de lo que corresponda decidir en caso de aportarse nuevos elementos o de producirse avances en la consecución de un nuevo espacio de estudio- es claro que la demolición del edificio de la Avda. Brasil 200 podría importar un perjuicio irreparable por la sentencia definitiva, tornándola insustancial.

Nótese que habilitar la demolición implicaría privar absolutamente de un espacio físico acondicionado para el dictado de clases que brinda la institución y que conllevaría la absoluta falta de garantías en torno a la continuidad durante el ciclo lectivo 2020. Es claro que la irreversibilidad que presenta el desmantelar el edificio hasta convertirlo en escombros impide la adopción de medidas parciales al respecto. Frente a tal cuadro de situación, el mantenimiento del establecimiento actual se presenta como la única alternativa válida y viable para asegurar el objeto del proceso.

Ello así, hasta tanto no se encuentre debidamente garantizado el traslado a otro edificio disponible, adecuado para el dictado de las clases, en condiciones de seguridad y con su correspondiente habilitación otorgada, corresponde ordenar al Gobierno de la Ciudad que se abstenga de iniciar las obras de demolición en inmueble emplazado en la Avenida Brasil 200, que –hasta el momento- ha servido de sede a la institución educativa de marras.

En este punto, cabe destacar que ello no impedirá que se realicen los trabajos preparatorios en la zona o en la propiedad que no importen afectación a su estructura edilicia. En tal sentido, y a modo de ejemplo, vale destacar que –dada la posibilidad de revertirlas- podrán llevarse a cabo las tareas de mudanza de los equipos e instalaciones existentes en la sede que no importen alterar la construcción

y que puedan ser reubicados en otras dependencias del GCBA hasta el inicio del ciclo 2020. También podrán efectuarse las labores las requeridas como previas para – eventualmente- proceder al derribamiento del edificio en el momento en que se halle disponible otro espacio.

XXI. En cuanto a la afectación que la medida ordenada importa para el interés público cabe efectuar las siguientes consideraciones.

En primer lugar, cabe señalar que es claro que el caso involucra tres aspectos sustanciales que inciden sobre el interés público: la educación, la conservación del patrimonio histórico de la Ciudad y el diseño de transporte y conexión de las áreas urbanas.

Más allá de las ponderaciones que –eventualmente- corresponda efectuar al momento de dictar sentencia definitiva y determinar si corresponde dar preeminencia a alguno de ellos por sobre los demás o el modo en que deberán ser articulados, lo cierto es que –de acuerdo con las especificaciones dadas a lo largo de la presente- el estado de situación configurado permite verificar la *inminente* afectación del derecho a la educación de los actores.

Paralelamente, cabe advertir que no se vislumbra de modo palmario que la demora que la medida dictada aparejaría a las obras viales comprometa de modo irreversible al proyecto. En efecto, el retraso en el inicio de su ejecución –sólo en lo que atañe a la demolición que aquí se trata- dependerá de que el GCBA cuente con un espacio habilitado para el dictado de clases de la Escuela Taller.

En orden a lo anteriormente señalado, vale destacar que –de acuerdo con la información acompañada por el área de Transporte hasta el llamado de autos- la mayoría de las obras que importa el proyecto aún no han adjudicadas. Lo anterior no implica desconocer que la planificación se habría efectuado de modo escalonado ni que existen procedimientos en trámite. Sin embargo, es preciso poner de relieve que la tramitación de la causa aquí en estudio comenzó en el agosto de 2019 y la Administración ha contado con una lapso razonablemente considerable para evitar llegar a esta instancia sin haber acreditado con el grado de certeza necesario dónde y en qué condiciones se llevarán a cabo las clases de la Escuela Taller al inicio del ciclo siguiente.

Asimismo, vale destacar que no surge de modo certero y sin hesitación cuáles son los tiempos que insumirá la demolición ni se ha acreditado la imposibilidad de dar comienzo parcial a otras obras que permitan no extender los



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Fuero Contencioso Administrativo y Tributario

“ASOCIACIÓN CIVIL OBSERVATORIO DEL DERECHO A LA CIUDAD Y OTROS C CONTRA GCBA SOBRE AMPARO –PATRIMONIO CULTURAL HISTÓRICO”, EXP. 6131/2019-0

tiempos totales del proyecto. A ello cabe añadir que los representantes del GCBA han manifestado que “aún no se han trasferido las partidas presupuestarias asignadas, debido a que las mismas forman parte del ejercicio 2020” (cf. CD indicado).

De acuerdo con lo apuntado precedentemente, no se advierte de modo categórico que la adopción de la medida aquí dispuesta importe una afectación irreversible al plan vial, ni demoras que resulten insalvables, situación que sí se configuraría para el derecho a la educación en caso de no adoptarse la tutela de marras.

Por ende, de acuerdo con las consideraciones que anteceden, considero que se encuentran reunidos los requisitos legales exigidos para el dictado de la manda aquí resuelta.

Ello, claro está, sin perjuicio de lo que podría decidirse en caso de configurarse nuevos hechos o decisiones con relación al traslado de la institución, en atención al carácter provisorio que ostentan las medidas cautelares.

XXII. En atención a la entidad de los derechos involucrados y las características de la acción entablada y calidad de los amparistas, se presenta adecuada fijar como contracautela la caución juratoria, la que se tiene por prestada en este acto en función de lo manifestado por los accionantes en el escrito de inicio.

Por lo expuesto, RESUELVO:

1) Hacer lugar a la medida cautelar peticionada y, en consecuencia, ordenar al GCBA que suspenda las obras de demolición del inmueble sito en la Avenida Brasil 200, en el que actualmente funciona la Escuela Taller Casco Histórico, hasta tanto se encuentre efectivamente disponible otra sede para ser utilizada a tales fines –lo que será sometido a decisión del Tribunal- o se dicte sentencia de fondo, lo que ocurra primero.

2) Establecer como contracautela la caución juratoria, la que se tiene por prestada mediante la suscripción de la demanda.

Regístrese, notifíquese a las partes por Secretaría con carácter urgente y al Sr. Fiscal en su despacho mediante la remisión de las actuaciones.



Poder Judicial
Ciudad de Buenos Aires